

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44

**ÍNDICE**

**TÍTULO PRELIMINAR  
LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico**

- ARTÍCULO 1. - Fuentes del ordenamiento jurídico.**
- ARTÍCULO 2. - Ley.**
- ARTÍCULO 3. - Costumbre.**
- ARTÍCULO 4. - Principios generales del derecho.**
- ARTÍCULO 5. - Jurisprudencia.**
- ARTÍCULO 6. - Deber de resolver.**

**CAPÍTULO II. La Ley**

- ARTÍCULO 7. -Obligatoriedad.**
- ARTÍCULO 8. -Vigencia.**
- ARTÍCULO 9. -Efecto retroactivo.**
- ARTÍCULO 10. -Derogación.**
- ARTÍCULO 11. -Clases de derogación.**

**CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley**

- ARTÍCULO 12. - Ignorancia de la ley. Error de derecho.**
- ARTÍCULO 13. - Observancia de la ley.**
- ARTÍCULO 14. - Renuncia de derechos.**
- ARTÍCULO 15. - Buena fe.**
- ARTÍCULO 16. - Actos nulos.**
- ARTÍCULO 17. - Acto en fraude a la ley.**
- ARTÍCULO 18. - Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.**

**CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley**

- ARTÍCULO 19. - Interpretación literal.**
- ARTÍCULO 20. - Equidad.**
- ARTÍCULO 21. - Sentido de la ley.**
- ARTÍCULO 22. - Aplicación analógica.**
- ARTÍCULO 23. - Significado de las palabras.**
- ARTÍCULO 24. - Palabras ambiguas.**
- ARTÍCULO 25. - Términos técnicos.**
- ARTÍCULO 26. - Tiempo, género y número de las palabras.**
- ARTÍCULO 27. - Discrepancia entre el texto en español y en inglés.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

- 1 **ARTÍCULO 28. – Aplicación supletoria.**  
2 **ARTÍCULO 29. – Interpretación del Código.**

3

4

**CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos**

5

6 **ARTÍCULO 30. - Referencia a año, mes, día o noche.**

7 **ARTÍCULO 31. - Cómputo de los plazos.**

8

9

10

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico**

**ARTÍCULO 1. - Fuentes del ordenamiento jurídico.**

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 2. – Ley.**

Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

**ARTÍCULO 3. - Costumbre.**

La costumbre sólo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

**ARTÍCULO 4. - Principios generales del derecho.**

Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 5. –Jurisprudencia.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que interpreta y aplica la ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 6. –Deber de resolver.**

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

**CAPÍTULO II. La Ley**

**ARTÍCULO 7. –Obligatoriedad.**

La ley no obliga sino una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.

**ARTÍCULO 8. –Vigencia.**

La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

**Artículo 9. – Efecto retroactivo.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo  
2 contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al  
3 amparo de una ley anterior.

4  
5 **ARTÍCULO 10. –Derogación.**

6 La ley sólo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no  
7 prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. También queda sin efecto  
8 cuando por sentencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su  
9 inconstitucionalidad.

10  
11 **ARTÍCULO 11. –Clases de derogación.**

12 La ley puede ser derogada total o parcialmente.

13 La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara  
14 literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un  
15 pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o  
16 irreconciliables con ella.

17 Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquélla derogó.

18  
19 **CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley**

20  
21 **ARTÍCULO 12. - Ignorancia de la ley. Error de derecho.**

22 La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

23 El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que la ley determina.

24  
25 **ARTÍCULO 13. - Observancia de la ley.**

26 La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los  
27 particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el  
28 orden público.

29  
30 **ARTÍCULO 14. - Renuncia de derechos.**

31 Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su  
32 renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio  
33 de tercero.

34  
35 **ARTÍCULO 15. - Buena fe.**

36 Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las  
37 exigencias de la buena fe.

38  
39 **ARTÍCULO 16. - Actos nulos.**

40 Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las  
41 prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 17. - Acto en fraude a la ley.**

2 El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o  
3 contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide  
4 la debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.  
5

6 **Artículo 18. - Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.**

7 La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

8 Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio  
9 de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su  
10 objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente  
11 resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.  
12

13 **CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley**  
14

15 **ARTÍCULO 19. - Interpretación literal.**

16 Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe  
17 menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.  
18

19 **ARTÍCULO 20. - Sentido de la ley.**

20 Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son  
21 ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del  
22 legislador, a la causa o el motivo para dictarla y a las realidades sociales.  
23

24 **ARTÍCULO 21. - Equidad.**

25 La equidad se ponderará en la aplicación de las normas, pero las decisiones de los  
26 tribunales sólo podrán descansar en ella, de manera exclusiva, cuando la ley  
27 expresamente lo permita.  
28

29 **ARTÍCULO 22. - Aplicación analógica.**

30 La aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto  
31 específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.  
32

33 **ARTÍCULO 23. - Significado de las palabras.**

34 Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y  
35 corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y  
36 popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su  
37 significado legal.  
38

39 **ARTÍCULO 24. - Palabras ambiguas.**

40 Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su  
41 espíritu o en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y  
42 frases que se relacionen.  
43  
44

45 **ARTÍCULO 25. – Términos técnicos.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el  
2 significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o  
3 profesión a la cual se refieran.  
4

5 **ARTÍCULO 26. - Tiempo, género y número de las palabras.**

6 Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el  
7 futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, a menos que por la  
8 naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular  
9 incluye el plural, y el plural incluye el singular.  
10

11 **ARTÍCULO 27. - Discrepancia entre el texto en español y en inglés.**

12 Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una  
13 ley, prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento  
14 jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla a  
15 tenor con las normas establecidas en este Capítulo.  
16

17 **ARTÍCULO 28. -Aplicación supletoria.**

18 Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas  
19 por otras leyes.  
20

21 **ARTÍCULO 29. -Interpretación del Código.**

22 Este Código, por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas  
23 y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.  
24

25 **CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos**

26  
27 **ARTÍCULO 30. - Referencia a año, mes, día o noche.**

28 Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

29 (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en  
30 cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;

31 (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se  
32 computa por los días que respectivamente tiene;

33 (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y

34 (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.  
35

36 **ARTÍCULO 31. - Cómputo de los plazos.**

37 El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre  
38 que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se  
39 computa de la manera siguiente:

40 (a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el  
41 primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso también  
42 se excluye.

43 (b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo  
44 día hábil.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

1 (c) Sólo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso que  
2 se computa la edad y cuando así disponga la ley.

3 (d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.

4

5

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **TÍTULO PRELIMINAR**  
3 **LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN**  
4

5  
6 **INTRODUCCIÓN**  
7

8 El Código Civil de Puerto Rico, a modo de preámbulo, establece principios  
9 generales sobre la ley, sus efectos y su aplicación, los cuales están contenidos en una  
10 parte inicial denominada Título Preliminar. Consta de veintidós artículos, del 2 al 23, que  
11 tratan principios generales sobre la ley y sus efectos y establecen reglas y preceptos de  
12 hermenéutica, esto es, para la interpretación de la ley. La Propuesta mantiene  
13 sustancialmente estos principios generales, excepto las normas de Derecho Internacional  
14 Privado, Artículos 9, 10, y 11 vigentes, que son objeto de un Libro separado que se  
15 propone adicionar al nuevo Código Civil.

16 Como se sabe, nuestro Código Civil, heredado de España, conserva la estructura  
17 del Código Civil español de 1889. Las disposiciones del Título Preliminar corresponden  
18 sustancialmente a las del Código de esa época, ya que en España se realizó una  
19 importante reforma en 1973. No así en Puerto Rico donde el articulado se ha mantenido  
20 inalterado, salvo por las modificaciones introducidas en 1902 por la Comisión de  
21 Códigos creada por la Asamblea Legislativa. En esa ocasión se enmendaron, se  
22 suprimieron y se adicionaron varios artículos al Título Preliminar, ocho de ellos  
23 provenientes del Código Civil de Luisiana de 1870, los cuales tuvieron su origen en el  
24 Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés. Muñoz Morales, *Reseña*  
25 *Histórica y Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, Junta  
26 Editora de la U.P.R., 1947.



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

1            Los códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho civil con  
2 un título preliminar o con una parte general, a manera de preámbulo, en la que se  
3 establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de  
4 carácter constitucional para, entonces, tratar las instituciones. La mayoría de los códigos  
5 decimonónicos dedican esta primera parte a los principios generales de la ley:  
6 publicación, efectos y aplicación de las leyes, siguiendo el modelo por excelencia, el  
7 Código napoleónico, el cual influenció significativamente el Código español y el de  
8 Luisiana, del cual proceden algunos de los artículos del nuestro. Este preámbulo no fue  
9 ajeno al Derecho romano, como tampoco a las antiguas compilaciones de la legislación  
10 española que contenían todo el derecho, tanto público como privado. El Fuero Juzgo (año  
11 671), las Siete Partidas (1223), la Nueva Recopilación de las Leyes de España (1567) y la  
12 Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) contenían principios generales con  
13 respecto a las leyes. Esto se justificaba pues estas obras se consideraban de carácter  
14 general.

15            La inclusión de un Título Preliminar en el Código Civil con normas generales  
16 sobre los efectos, la aplicación, publicación y la interpretación de la ley se explica desde  
17 el punto de vista histórico. El Derecho civil en la época de la codificación se consideraba  
18 como el Derecho común, esto es, como un sector del ordenamiento que contiene todo tipo  
19 de normas, reglas y principios que le aplican. En este sentido nos dice Gullón Ballesteros  
20 que el Código Civil fue siempre conceptualizado como el primer cuerpo, y que esta primacía  
21 entre los cuerpos legales le obligaba a sentar principios sobre las materias que enunciaba  
22 su Título Preliminar. En realidad, su regulación se consideró como un conjunto de reglas  
23 que poseía un valor constitucional, o cuasi constitucional, en la medida en que dotaba de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 fundamento y de sostén al resto del ordenamiento jurídico. Sierra Gil de la Cuesta, I. y  
2 otros, *Comentario del Código Civil*, Editorial Bosch, 2000, Tomo I, *Comentarios* por  
3 Antonio Gullón Ballesteros, pág. 340.

4 Por su parte, Díez-Picazo y Gullón nos explican que el Código Civil se ha  
5 podido llamar “nuestro primer cuerpo legal”, pues además de contener el sistema de  
6 normas que regulan las instituciones de Derecho civil o de Derecho privado, contiene  
7 otras normas aplicables de manera general a todas las materias jurídicas. Por esta razón el  
8 Código puede considerarse como Derecho común. Este carácter también se refleja en su  
9 Artículo 12, según el cual en caso de deficiencias en algún concepto de una ley especial,  
10 el Código Civil es supletorio. *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Editorial Tecnos, Vol. I,  
11 pág. 74; *Comentarios a las reformas del Código Civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.

12 Tenemos pues que en nuestros tiempos el Título Preliminar cobra importancia  
13 como factor de unidad y coherencia de la organización jurídica. Sus preceptos rigen no  
14 sólo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total, esto es, aplican  
15 a todas las materias del Derecho: la obligatoriedad y la vigencia de las leyes, las reglas de  
16 interpretación, la observancia de la ley y renuncia de derechos, el fraude a la ley, la buena  
17 fe, el ejercicio de los derechos. De manera que, aún cuando el Código Civil tiene  
18 jerarquía de una ley ordinaria, tradicionalmente sigue en importancia a la Constitución.  
19 Tiene un conjunto de normas que constituyen principios generales de Derecho que  
20 trascienden el Derecho Civil. En la actualidad, muchas de ellas, por su naturaleza y  
21 contenido político, se han incorporado a las constituciones nacionales y estatales al  
22 regular el proceso de formación y promulgación de las leyes, de su publicación, así como  
23 su vigencia y obligatoriedad. A estos efectos se ha señalado que la Constitución y el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Código Civil son las dos piernas del sistema jurídico. Álvarez González, José Julián, *La*  
2 *Reforma del Código Civil de Puerto Rico y los Imperativos Constitucionales: Un*  
3 *comentario*, 52 Rev. Colegio Abogados P.R. 223, 224-225 (1991).

4 Como se observa, en los países de entronque civilista el Título Preliminar ha  
5 ocupado un lugar preponderante dentro del sistema jurídico, dictando normas de alcance  
6 general que van más allá del Derecho privado, aún cuando sus disposiciones son meras  
7 normas con rango de ley. Puerto Rico no ha sido la excepción. La vigencia de estos  
8 principios en nuestro ordenamiento jurídico es indiscutible. En el transcurso de más de un  
9 siglo han servido de guía y han sido aplicados consistentemente por los funcionarios  
10 encargados de la ejecución de la ley y en las últimas décadas, por los organismos  
11 gubernamentales investidos con facultades cuasi legislativas y cuasi judiciales, sobre todo  
12 por los tribunales en el ejercicio de su función constitucional como intérpretes de la ley.

13 En las reformas más recientes de los códigos civiles también se observa que esta  
14 parte del código coexiste con la constitución y se actualiza a tenor con sus principios.  
15 Este es el caso de España, Perú, Costa Rica, México y Brasil, entre otros. Así también se  
16 advierte en aquellos países que están inmersos en procesos de revisión como Argentina,  
17 Chile, Bolivia y Perú.

18 La Propuesta de Código Civil para Puerto Rico se inicia con un Título Preliminar.  
19 Su articulado está basado en el Título Preliminar revisado en 1902 por la Comisión  
20 Codificadora creada por la Asamblea Legislativa, según modificado en 1930, pues no ha  
21 sido objeto de enmiendas con posterioridad. La propuesta no es una innovación, en el  
22 sentido estricto. Mantiene los principios que inspiraron el Título Preliminar bajo una  
23 nueva estructura que los ordena, revisando, en ocasiones, la redacción, sobre todo en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 aquellos preceptos que se incorporaron de Luisiana; precisando y ampliando otros, e  
2 incorporando algunos principios generales reconocidos por la jurisprudencia y la  
3 doctrina. De esta forma se establecen pautas de aplicación general y se actualiza esta  
4 parte general.

5 En este proceso de revisión se tomó en consideración, primordialmente, la  
6 reforma del Título Preliminar del Código Civil español realizada en 1973, así como la  
7 llevada a cabo en Luisiana, por ser éstos los antecedentes legislativos más inmediatos.  
8 Ley de Bases de 17 de marzo de 1973 y Decreto Núm. 1836 de 31 de marzo de 1974; Ley  
9 Núm. 124 de 1987, *Louisiana Civil Code*, West Group, 2001 Edition, *Preliminary Title*,  
10 Arts. 1-14. Es importante señalar que a ambos Códigos, sobre todo el de Luisiana, los une  
11 la influencia recibida del Código de Napoleón de 1804, que fue el punto de partida del  
12 movimiento moderno de codificación que se comienza a gestar a fines del siglo XVIII y  
13 que prosperó en el siglo XIX, el cual llega a nosotros por ambas vertientes.

14 Asimismo, se tuvo presente la Propuesta de Título Preliminar que publicó la  
15 Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación en 1991. En los Comentarios al  
16 nuevo articulado se indica que proviene del Título Preliminar del Código Civil español  
17 reformado en 1973, al que se hacen varias modificaciones para ajustarlo a nuestros  
18 desarrollos jurisprudenciales. *Revista de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia*  
19 *y Legislación*, 1991, Vol. III, pág. 275.

20 A diferencia del Título Preliminar vigente, en que los veintitrés artículos se  
21 encuentran bajo la rúbrica “De la ley, de sus Efectos y de las Reglas Generales para su  
22 Aplicación” sin indicación alguna de su contenido, bajo la estructura propuesta se  
23 ordenan los artículos sistemáticamente, por tema, siguiendo básicamente la secuencia del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 articulado original. De manera que el Título Preliminar consta de cinco capítulos, cada  
2 uno de los cuales reúne las normas relacionadas con los siguientes temas: I. Las Fuentes  
3 del Ordenamiento Jurídico (Arts. 1-6), II. La Ley (Arts.7-11), III. La Eficacia de la Ley  
4 (Arts. 12-18), IV. La Interpretación y Aplicación de la Ley (Arts. 19-29) y V. El  
5 Cómputo de los Plazos (Arts. 30-31).

6  
7 **TÍTULO PRELIMINAR**  
8 **LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN**

9  
10 **CAPÍTULO I. Fuentes del Ordenamiento Jurídico**

11  
12 **ARTÍCULO 1. - Fuentes del ordenamiento jurídico.**

13 Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la ley promulgada  
14 conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.

15  
16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Arts. 5 y 7; Código Civil de España (1889),  
17 Arts. 5 y 6.

18 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1 núm. 1.

19  
20 **Comentario**

21  
22 El Artículo 1 propuesto reconoce expresamente y enumera las fuentes que admite  
23 nuestro ordenamiento de manera indirecta en el Título Preliminar vigente: la ley, las  
24 costumbres y los principios generales del derecho.

25 La doctrina tradicional divide las fuentes del Derecho positivo en *directas*, las que  
26 encierran en sí la norma jurídica, hoy denominadas *fuentes formales*; e *indirectas*, las que  
27 ayudan a la producción y a la comprensión de la norma jurídica, pero sin darle existencia  
28 por sí mismas, conocidas también como *fuentes materiales*. Las primeras son las  
29 verdaderas fuentes de origen y producción del Derecho; las segundas, más que fuentes  
30 del Derecho son medios de conocimiento y factores de todos los órdenes que toma el  
31 legislador en consideración para elaborar la regla de derecho, las fuerzas creadoras del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Derecho. Castán, *Derecho Civil*, Madrid, 1975, Tomo I, Vol. 1, págs. 66-67, 303;  
2 Albaladejo y Díaz Alabart, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*,  
3 Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed., Madrid, 1992, Tomo I, Vol. 1, págs. 45-  
4 53.

5 El Artículo 1 codifica las *fuentes formales* que admite el ordenamiento jurídico  
6 puertorriqueño, y pone fin a la forma tan particular en que fueron formuladas las fuentes  
7 del derecho en nuestro sistema y que ha creado tanta confusión. Gorrín Peralta, *Fuentes y*  
8 *Proceso de Investigación Jurídica*, Equity Publishing Company, 1991, Cap. 2.2.1.2, pág.  
9 37; Rodríguez Ramos, *La “Equidad” en el Derecho Civil (Estudio de Derecho*  
10 *Comparado)*, 33 Rev. Colegio de Abogados de P.R. 5 (1972); Castán Tobeñas, *En torno*  
11 *al Derecho Civil de Puerto Rico*, Rev. Jur. U.P.R., 7, 13 (1956); *Pueblo v. Central*  
12 *Cambalache*, 62 D.P.R. 553, 556 (1943).

13 El Código Civil español extensivo a la Isla aludía indirectamente a las fuentes del  
14 derecho, no las enumeró. Sin embargo, podía entenderse que estaban subsumidas en su  
15 articulado. De una parte, el Artículo 5 disponía que contra la observancia de la ley no  
16 prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. De otra parte, el Artículo 7,  
17 primer párrafo, como en la versión original española, imponía responsabilidad al juez que  
18 rehusara fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y en su  
19 segundo párrafo disponía que en el caso en que no hubiera “ley exactamente aplicable al  
20 punto controvertido”, se aplicaría la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios  
21 generales del derecho. La doctrina entendió que esas normas reconocían las fuentes del  
22 ordenamiento jurídico español y la primacía de la ley sobre la costumbre, aunque no  
23 determinaban el rango jerárquico de las normas. La reforma del Título Preliminar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 realizada en 1973 despejó toda duda al enumerar las fuentes del ordenamiento jurídico en  
2 el Artículo 1, núm. 1, tal como aquí se propone.

3 En Puerto Rico, a raíz de la revisión del Código Civil en 1902, se modificó el  
4 segundo párrafo del mencionado Artículo 7 y se incorporó el concepto de equidad del  
5 Artículo 21 del Título Preliminar del Código Civil de Luisiana de 1870, sin adaptarlo a  
6 nuestro sistema. Muy diferente fue la situación en Luisiana en que los Artículos 1 y 2  
7 establecían específicamente la ley y la costumbre como las fuentes formales del derecho.  
8 La “equidad” del Artículo 21, ubicado entre las reglas de interpretación, sólo la utilizaría  
9 el juez para el caso en que la ley guardara silencio. Este fue el concepto que, definido  
10 como “la ley natural y la razón o los usos”, pasó a ser parte del Artículo 7 y ha generado  
11 numerosas interrogantes. La propuesta adopta esta formula: enumera las fuentes en el  
12 Artículo 1, y en el Artículo 21 mantiene la equidad como un elemento interpretativo.

13 En el sistema civilista la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes  
14 formales del Derecho. Este principio de supremacía de la ley se reconoce en el Artículo  
15 1. Este es el criterio que ha prevalecido en el ordenamiento puertorriqueño y que  
16 determina el Artículo 5 del Código Civil vigente cuando dispone que “[las] leyes solo se  
17 derogan por otras leyes; y no prevalecerá contra su observancia, el desuso, la costumbre o  
18 la práctica en contrario”, complementando y aclarado por el Artículo 7 al establecer que  
19 sólo en ausencia de ley escrita, podrá el tribunal recurrir a otras fuentes. Entiéndase, pues,  
20 que en el orden de prelación la ley tiene primacía sobre la costumbre, esto es, sólo se  
21 aplicará en ausencia de la ley; pero los principios generales del derecho se aplican  
22 siempre y directamente, en tercer lugar. Véase el Artículo 4 de la Propuesta. En este  
23 sentido la doctrina ha negado que el orden legal de la enumeración implique la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 jerarquización o el orden de prioridad de ellas. Albaladejo, y Díaz Alabart, *Comentarios*  
2 *al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, 2da ed.,  
3 Tomo I, Vol.1, págs. 53-59.

4

5 **ARTÍCULO 2. – Ley.**

6 Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto  
7 promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

8 La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

9

10 **Procedencia:**

11 **Concordancias:** Código Civil de Luisiana de 1870, Art. 1 y de 1988, Art. 2.

12

13

**Comentario**

14

15 El Artículo 2 incorpora en el Título Preliminar una definición del término “ley”  
16 en su sentido más amplio para significar toda norma emanada del Estado. La “ley”  
17 comprende, por tanto, no sólo las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa sino las  
18 normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos  
19 organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia. Muñiz Argüelles  
20 y Fraticelli Torres, *La Investigación Jurídica*, 3ra ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia,  
21 págs. 3-6, 20-22.

22 El precepto contenido en la segunda oración reconoce, a su vez, que dentro de las  
23 leyes existe una jerarquía al establecer que las normas contrarias a otra de rango superior  
24 carecerán de validez. El Tribunal Supremo, en *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*,  
25 103 D.P.R. 870, 874 (1975), aborda el tema de la jerarquía para los fines prácticos de su  
26 aplicación. Determina que la jerarquía de las fuentes del derecho legislado puertorriqueño  
27 es la siguiente: (1) la Constitución de Puerto Rico; (2) las leyes aprobadas por la



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Asamblea Legislativa; (3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo  
2 autoridad de ley con los organismos públicos; y (4) las ordenanzas municipales.

3

4 **ARTÍCULO 3. - Costumbre.**

5 La costumbre sólo rige en ausencia de ley aplicable si no es contraria a la moral o  
6 al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

7

8 **Procedencia:**

9 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 3; Propuesta T.  
10 .P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 3, primer  
11 párrafo..

12

13 **Comentario**

14

15 El Artículo 3 propuesto establece la costumbre como fuente formal del  
16 ordenamiento subordinada a la ley. Este es el criterio que recoge el Artículo 5 vigente al  
17 disponer que no prevalecerá contra la observancia de la ley el desuso, la costumbre o la  
18 práctica en contrario.

19 La costumbre es la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta. Es la  
20 forma espontánea y popular por la que se crea el Derecho, o en otros términos, es la  
21 norma nacida de los propios hechos de la vida jurídica. Se identifica con el Derecho no  
22 escrito, las denominadas normas consuetudinarias. Para que llegue a ser norma jurídica  
23 el Artículo 3 señala ciertos requisitos, que son los que reconocen generalmente la  
24 doctrina y la jurisprudencia. Se requiere que se pruebe que la conducta es de observancia  
25 constante, general y espontánea, y que no es contraria a la moral o al orden público.  
26 Castán, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 10ma ed. revisada y ampliada, Editorial  
27 Reus, Madrid, 1962, págs. 320 y ss; Pons González y Del Arco Torres, *Título Preliminar*  
28 *del Código Civil*, Granada, Editorial Comares, 1990, págs. 62 y ss.; Vázquez Bote,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Puertorriqueño*, Equity Publishing  
2 Company, T. II, págs. 137 y ss.

3  
4 **ARTÍCULO 4. - Principios generales del derecho.**

5 Los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin  
6 perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 7; Código Civil de España (1889), Art.  
9 7.

10 **Concordancias:** Código Civil de España (Reformado), Art. 1, núm. 4; Propuesta T. P.  
11 Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 4.

12

13 **Comentario**

14 El Artículo 4 propuesto reconoce los principios generales del derecho como  
15 fuente formal del ordenamiento, según se explica en el Comentario al Artículo 1. De  
16 manera que se mantiene su carácter informador del ordenamiento. El concepto se  
17 encuentra presente en el segundo párrafo del Artículo 7 del Código Civil vigente, que se  
18 refiere a “la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho” como  
19 criterio al que debe recurrir el juez cuando no haya ley aplicable al caso.

20 De Castro afirma que la expresión “principios generales del Derecho” comprende  
21 a todo el conjunto normativo no formulado, o sea, al impuesto por la comunidad y que no  
22 se manifiesta en forma de ley o de costumbre. Considera que ésta es una ventaja respecto  
23 de otros términos que aluden también a los demás tipos de normas no formuladas, como  
24 son los términos “principios de Justicia”, “principios del Derecho natural”, “equidad o  
25 razón natural”, “principios sociales” (tradicionales) y “principios políticos”. En este  
26 amplio significado, los principios generales del Derecho, son “las ideas fundamentales e  
27 informadoras de la organización jurídica de la Nación”. Por tal razón, están fuera de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 estricta subordinación jerárquica de las fuentes, ya que han de ser tenidos en cuenta antes,  
2 en y después de la Ley y de la costumbre. Son los principios que señalan los caracteres  
3 que la Ley y costumbre han de tener para ser válidos, los que imponen que la costumbre  
4 haya de ser racional y que la Ley sea conforme al Derecho natural; los que, por su  
5 carácter informador general, como una y otra han de ser entendidos. *Derecho Civil de*  
6 *España*, Madrid, Editorial Civitas, 1984, págs. 405, 419-420.

7

8 **ARTÍCULO 5. –Jurisprudencia.**

9 La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que interpreta y aplica la  
10 ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento  
11 jurídico.

12

13 **Procedencia:**

14 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm.4.

15

16

17

**Comentario**

18

19 El Artículo 5 reconoce la importancia de la jurisprudencia y le asigna su función  
20 de interpretar y aplicar las normas. Complementa así el ordenamiento jurídico al aplicar  
21 la ley al caso particular. El Derecho positivo puertorriqueño ha sido primordialmente,  
22 Derecho emanado de la Asamblea Legislativa y no Derecho judicial. La función del  
23 legislar es función primordial de la Asamblea Legislativa. Mientras hay ley aplicable el  
24 tribunal tiene obligación de fallar según dispone el Artículo 7 de la Propuesta, y el 7  
25 vigente. La misma jurisprudencia ha reconocido que su función no es legislar. *Martínez v.*  
26 *Junta Insular de Elecciones*, 43 D.P.R. 413 (1938). Desde tiempo inmemorial se  
27 reconoce a los tribunales supremos la facultad de interpretar y aplicar la ley y, cuando sea  
28 necesario o indispensable para llenar las lagunas de la ley, de producir doctrinas o normas  
29 judiciales. *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 936, 940 (1972). La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 elaboración jurisprudencial del derecho es necesaria y legítima cuando no hay en nuestro  
2 derecho una disposición expresa que resuelve la cuestión. *Robles Ostolaza v. U.P.R.*, 96  
3 D.P.R. 583 (1968); *Borges v. Registrador*, 91 D.P.R. 112 (1964).

4 El Tribunal Supremo, en el caso de *Flores v. Meyer Bros. of PR, Inc.*, 101 DPR  
5 689, 692-693 (1973), reconoce la preponderancia de la ley, a la vez que se refiere al papel  
6 que juega la jurisprudencia. “Como nuestra jurisdicción es una de Derecho Civil, cuando  
7 hay derecho legislado a él hay que recurrir en primer lugar y como fuente principal para  
8 la solución de los casos. La jurisprudencia puede ser interpretativa cuando es  
9 legítimamente necesario interpretar, y puede ser supletoria cuando es indispensable  
10 suplir, pues no es sustitutiva del derecho positivo. Es prácticamente universal en las  
11 jurisdicciones de derecho civil la disposición contenida en el Art. 7 de nuestro Código  
12 Civil... Es sabido que en el mundo del Derecho Civil la ley escrita ocupa el primer rango  
13 entre las fuentes formales del Derecho. ‘[H]emos de reconocer,’ escribe Castán ‘que la  
14 ley, como expresión de una voluntad social de alcance obligatorio y general, tiene  
15 superior fuerza vinculante que la jurisprudencia’. Sobre el particular se expresa René  
16 David, como sigue: ‘Tal punto de vista se adapta al principio democrático y se justifica,  
17 además, por el hecho de que los organismos estatales y administrativos están mejor  
18 situados que cualquier otro para coordinar los diversos sectores de la vida social y  
19 apreciar cuál es el interés común. Finalmente, la ley, debido a su precisión de expresión,  
20 se presenta como la técnica más perfecta cuando se trata de enunciar normas claras, en  
21 una época en que la complejidad de las relaciones sociales exige, entre los elementos de  
22 una solución justa, la precisión y la claridad.’ (Citas suprimidas)

23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 6. –Deber de resolver.**

2 El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante  
3 su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico  
4 establecido.

5  
6 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, 1er párrafo; Código Civil de España  
7 (1889), Art. 6, primer párrafo; Código Civil de Francia, Art. 4.

8 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 1, núm. 7; Propuesta T.  
9 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 1 núm. 5.

10  
11 **Comentario**

12  
13 El Artículo 6 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 7,  
14 con formulación diferente a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1. El deber del tribunal  
15 de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración se cumplirá precisamente  
16 dentro del marco de las fuentes establecidas.

17  
18 **CAPÍTULO II. La Ley**

19  
20 **ARTÍCULO 7. –Obligatoriedad.**

21 La ley no obliga sino una vez promulgada y publicada en la forma como  
22 determina la Constitución y como dispone la ley.

23  
24 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España  
25 (1889), Art. 1; Código Civil de Francia, Art. 1.

26 **Concordancias:** Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6.

27  
28 **Comentario**

29  
30 El Artículo 7 propuesto codifica uno de los principios fundamentales del  
31 ordenamiento jurídico: la obligatoriedad de la ley. Este principio proviene del Artículo 1  
32 del Código Civil español de 1889 extensivo a la Isla, que estuvo vigente hasta la revisión  
33 realizada en 1902, en que fue suprimido, Vázquez Bote, *Tratado Teórico,Práctico y*  
34 *Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, Equity Publishing Co., 1992, Tomo II, págs.  
35 129-134. Se establece expresamente que la ley no obliga hasta que se promulgue y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 publique conforme dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y  
2 la Ley Núm. 8 de 24 de julio de 1952 según enmendada.

3  
4  
5

6 **ARTÍCULO 8. –Vigencia.**

7 La ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su publicación, si en ella no se  
8 dispone otra cosa.

9

10 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico (1890), Art. 1; Código Civil de España  
11 (1889), Art. 1; Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 41.

12 **Concordancias:** Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 6; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
13 1988, Sec. 2.8; Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 1; Propuesta T. P.  
14 Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm.1.

15

16 **Comentario**

17

18 El Artículo 8 propuesto fija un plazo de treinta días entre el momento de la  
19 publicación y el de comienzo de la vigencia de la ley, excepto en las leyes en que la  
20 Asamblea Legislativa disponga otro término. En la generalidad de los códigos civiles y  
21 en las constituciones de los estados se fija este plazo que se conoce como “*vacatio legis*”.  
22 Significa que la ley no obligará hasta el momento que se cumpla el plazo fijado, o sea,  
23 cuando termine la publicación, excepto en el caso en que se disponga otra fecha para que  
24 entre en vigor. Su objetivo es conceder un tiempo para dar a conocer las disposiciones  
25 legales aprobadas y que las personas afectadas se preparen para cumplir con lo que  
26 dispone la ley.

27

28 La publicación es la etapa final del proceso legislativo. Con el advenimiento de la  
29 Constitución en 1952, la promulgación así como el término de vigencia de las leyes  
30 adquirieron rango constitucional. Esto dio lugar a la aprobación de la Ley Núm. 8 de 24  
de julio de 1952 que estableció el procedimiento para la promulgación y publicación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. A tenor con lo propuesto es menester  
2 revisar el procedimiento allí establecido a tono con los avances de la nueva tecnología y a  
3 fin de que se cumpla a cabalidad la obligación de informar al ciudadano. Véase el  
4 Artículo 12 propuesto, correspondiente al 2 vigente. Vázquez Bote, *Tratado Teórico,*  
5 *Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, Equity Publishing Company, T.  
6 IV, págs. 131-135.

7 Las leyes y demás disposiciones normativas deben publicarse oficial y  
8 formalmente a fin de divulgar su existencia y contenido. Mediante la propuesta se  
9 restablece la norma del Artículo 41 del Código Político de 1902 que fijaba en treinta días  
10 el plazo en que empezarían a regir los estatutos, una vez publicados, respetando la  
11 facultad del legislador de prescribir una fecha diferente. Sobre el particular, nótese el  
12 requisito de publicación dispuesto para los reglamentos aprobados por las agencias del  
13 Estado Libre Asociado en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm.  
14 170 de 12 de agosto de 1988, Secs. 2.8 y 2.13, resultado del desarrollo más reciente del  
15 Derecho Público.

16

17 **Artículo 9. – Efecto retroactivo.**

18

19 La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo  
20 contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al  
21 amparo de una ley anterior.

21

22

23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 3; Código Civil de España (1889) Art.3;  
24 Código Civil de Francia, Art. 2.

24

25

26 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 3; Propuesta  
27 T.P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm. 3; *Uniform*  
28 *Statute Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State*  
*Laws*, 1995, Sec. 8.

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

El Artículo 9 propuesto mantiene la norma de irretroactividad de la ley tal como en el Artículo 3 del Código Civil vigente, solo que se revisa la redacción.

**ARTÍCULO 10. –Derogación.**

La ley sólo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. También queda sin efecto cuando por sentencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su inconstitucionalidad.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 5; Código Civil de España (1889), Art. 5; Código Civil de Luisiana, Art. 22.

**Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 2 núm. 2; Código Civil de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm. 2; Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 4.

**Comentario**

El Artículo 10 mantiene la norma establecida en el primer párrafo del Artículo 5 del Código Civil vigente. Se adiciona una disposición que reconoce que la declaración de inconstitucionalidad de la ley por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, también la deja sin efecto. Constitución E.L.A., Art. V, Sec. 4. Véase el Artículo 11 de la Propuesta.

**ARTÍCULO 11. –Clases de derogación.**

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquélla derogó.

**Procedencia:** Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 43; Código Civil de Puerto Rico, Art. 6; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 23.

**Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art.2 núm. 2; Código Civil de Luisiana (1988), Art. 8; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 2 núm.2; *Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*, 1995, Sec. 15.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

**Comentario**

El Artículo 11 propuesto mantiene la norma establecida en el Artículo 6 del Código Civil vigente. Como trata sobre las clases de derogación, se reubica la norma contenida en la segunda oración del Artículo 5 vigente, que se incluye como un primer párrafo.

**CAPÍTULO III. Eficacia de la Ley**

**ARTÍCULO 12. - Ignorancia de la ley. Error de derecho.**

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos que la ley determina.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 2; Código Civil de España (1889), Art. 2.

**Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6. núm.1.

**Comentario**

El Artículo 12 propuesto, en su primer párrafo, recoge literalmente el principio establecido en el Artículo 2 del Código Civil vigente. Se adiciona un segundo párrafo para incorporar la distinción entre la ignorancia de la ley y el error de derecho elaborada por la doctrina y la jurisprudencia. De manera que se establece la diferencia entre la consecuencia práctica de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, en tanto el error de derecho puede producir ciertos efectos a favor de quien lo padece cuando así lo dispone la ley.

Para la mayor parte de los autores hay error de Derecho cuando la voluntad (si es vicio) o la discrepancia entre ésta y la declaración (si es obstativo) es determinada por ignorancia o inexacto conocimiento o interpretación de una norma jurídica. Lo hay de hecho cuando la ignorancia o inexacto conocimiento versan sobre algo que no sea, una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 norma jurídica: por ejemplo, un hecho, una cosa, una persona. Albaladejo y Díaz Alabart,  
2 *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, Editorial Revista de  
3 Derecho Privado, 1992, Tomo I, Vol. 1, pág. 681.

4

5 **ARTÍCULO 13. - Observancia de la ley.**

6 La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los  
7 particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el  
8 orden público.

9

10 **Procedencia:** Código Civil de Luisiana (1870), Art. 11; Código Civil de Francia, Art. 6.

11 **Concordancias:** Código Civil de Francia, Art. 6.

12

13

**Comentario**

14

15 El Artículo 13 propuesto sienta el principio de obligatoriedad de la ley, que se  
16 remonta al Derecho romano. No puede incumplirse por voluntad la ley imperativa, o sea,  
17 aquella que manda o prohíbe, de tal modo que los interesados no pueden eludir su  
18 cumplimiento. En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad  
19 de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello no  
20 puede contravenir la moral ni el orden público. Véase los Artículos 14 y 16 de la  
21 Propuesta. Albaladejo y Díaz Alabart, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones*  
22 *Forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, pág. 106 y ss.

23

24 **ARTÍCULO 14. - Renuncia de derechos.**

25 Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su  
26 renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio  
27 de tercero.

28

29 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art.  
30 4.

31 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 2; Propuesta T.  
32 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 2.

33

34

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 El Artículo 14 propuesta recoge sustancialmente uno de los supuestos del Artículo  
3 4 del Código Civil vigente, la facultad de la persona para renunciar a los derechos que le  
4 concede la ley, siempre que ello no sea contrario a la ley, a la moral ni el orden público,  
5 ni en perjuicio de tercero. Este supuesto está fundamentado en el principio de  
6 obligatoriedad que presupone la ley. Véanse los Artículos 13 y 16 de la Propuesta.

7  
8 **ARTÍCULO 15. - Buena fe.**

9 Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las  
10 exigencias de la buena fe.

11

12 **Procedencia:**

13 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm.1; Propuesta T.  
14 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 7 núm. 1.

15

16

**Comentario**

17

18 El Artículo 15 propuesto codifica el principio general del Derecho reconocido  
19 universalmente, el de la actuación de buena fe. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en  
20 *Velilla v. Pueblo Supermercado Inc.*, 111 D.P.R. 585, 587-598 (1981), dictaminó que “el  
21 requisito de buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y que como tal se  
22 extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada  
23 acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el  
24 comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad  
25 jurídica. De este concepto general arrancan diversas doctrinas, tales como la de los actos  
26 propios, la del abuso del derecho y la del fraude de la ley. Todas ellas se inspiran en el  
27 loable propósito de inyectarle contenido ético al orden jurídico”. Véanse los Artículos 17  
28 y 18 de la Propuesta.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 16. - Actos nulos.**

2 Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las  
3 prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 4; Código Civil de España (1889), Art.  
6 4; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 12.

7 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6, núm. 3; Propuesta T.  
8 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Art. 6, núm. 3.

9  
10 **Comentario**

11  
12 El Artículo 16 propuesto tiene su precedente en el Artículo 4 que preceptúa la  
13 nulidad de los actos contrarios a la ley. Se refiere a las leyes prohibitorias y preceptivas,  
14 ya que en las permisivas y supletorias, por lo mismo que facultan para ejecutar ciertos  
15 actos o suplen la expresión de voluntad, no es posible ir contra ellas. Se entiende por  
16 *prohibitivas* y *preceptivas* aquéllas que mandan o prohíben, de tal modo que los  
17 interesados no pueden modificar la regulación ni sustraerse a sus consecuencias, las que  
18 integran el llamado Derecho absoluto, necesario o impositivo. Mientras que las  
19 *permisivas* y *supletorias* respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares,  
20 limitándose a reconocer los efectos de esa voluntad o a establecer una regulación  
21 supletoria para el caso de que la voluntad no haya sido expresada. Castán Tobeñas,  
22 *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 10 ma. ed. rev., Madrid, Editorial Reus, 1962,  
23 págs. 293-299. Este precepto deriva de la tradición jurídica que ve en la nulidad el efecto  
24 sancionador normal de la ley. Ha sido reconocido por la jurisprudencia como un concepto  
25 elemental en nuestro derecho positivo, extendiéndose a los reglamentos, y actuaciones  
26 administrativas en contra de la ley. *Cervecería India v. Srio. de Hacienda*, 80 D.P.R. 271,  
27 291 (1958); *Descartes v. Tribunal*, 71 D.P.R. 471 (1950).

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 17. - Acto en fraude a la ley.**

3 El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o  
4 contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide  
5 la debida aplicación de la ley que se hubiere tratado de incumplir.  
6

7  
8 **Procedencia:**

9 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 6 núm. 4; Propuesta T.  
10 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 6, núm. 4.  
11

12 **Comentario**

13  
14 El Artículo 17 propuesto trata los actos en fraude a la ley, comprendidos entre los  
15 contrarios a la ley. La letra de la ley, no solamente debe ser objeto de respeto, sino  
16 también su finalidad. El derecho romano clásico clasificaba los actos *in fraudem legis*  
17 como aquéllos que aún ajustándose a su letra producían un resultado práctico contrario a  
18 su espíritu y finalidad. Actualmente tiene un sentido más concreto. De Castro define el  
19 acto en fraude de la ley como aquél “cuyo resultado está prohibido por una ley, pero que  
20 se ampara en otra dictada con distinta finalidad”. Para Puig Peña son “todas aquellas  
21 conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente,  
22 pero que producen un resultado contrario o prohibitivo por otra norma tenida como  
23 fundamental en el disciplinamiento de la materia de que trata.” Según citado en Castán,  
24 *Derecho Civil Español Común y Foral*, 10ma. Ed. Revisada y ampliada, Madrid,  
25 Editorial Reus, 1962, pág. 443. Estos son los actos ejecutados ante el fraude de la ley que  
26 contempla el Artículo 25 del Código Civil vigente en una norma de interpretación, en el  
27 sentido de que las leyes para prevenir fraudes o de utilidad pública deben observarse, no  
28 deben ser dispensadas ni incumplidas. Esta norma ahora pasa a ser parte del artículo  
29 propuesto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **Artículo 18. - Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.**

3 La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

4 Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio  
5 de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su  
6 objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente  
7 resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

8

9 **Procedencia:**

10 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 7 núm. 2; Propuesta T.  
11 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. núm. 2.

12

13

**Comentario**

14

15

16 El Artículo 18 codifica el fundamental postulado jurídico que exige que todo  
17 derecho o facultad que la ley consagre, se ejercite siempre razonable, justa y  
18 legítimamente. Se trata de la figura del abuso del derecho de origen romano. La doctrina  
19 ofrece dos directrices para definir el abuso del derecho “[u]na de naturaleza subjetiva que  
20 ve el abuso del derecho en el ejercicio del mismo, bien fuere con la intención de dañar, o  
21 sin verdadero interés para el que lo ejercite. Otra, denominada objetiva, que percibe el  
22 abuso en el ejercicio anormal del derecho, contrariando los fines económicos o sociales  
23 para los que fue creado”. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 D.P.R. 663, 670-671  
(1979).

24

25 Al igual que la mala fe, el fraude a la ley, el abuso del derecho, ya se consideren  
26 instituciones distintas o facetas de una misma institución, persiguen una misma finalidad:  
27 impedir que el texto de la ley sea utilizado para amparar actos contrarios a la realización  
28 de la justicia; que frente al contenido ético y al espíritu objetivo de la norma legal no  
29 prevalezcan las maniobras tendentes a lograr un resultado distinto al perseguido con ella.  
*Comentarios a las Reformas del Código Civil*, Madrid, 1977, Vol. 1, págs. 334 y ss.

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**CAPÍTULO IV. Interpretación y Aplicación de la Ley**

**ARTÍCULO 19. - Interpretación literal.**

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 14; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 13.

**Concordancias:** Código Civil de Luisiana (1987), Art. 9; *Uniform Statute and Rule Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 19.*

**Comentario**

El Artículo 19 propuesto corresponde con la norma sobre interpretación de la ley establecida en el Artículo 14 del Código Civil vigente. Es un precepto que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.

**ARTÍCULO 20. - Sentido de la ley.**

Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla y a las realidades sociales.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 19; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 18.

**Concordancias:** Código Civil (T. P. Reformado), Art. 3 núm. 1.

**Comentario**

El Artículo 20 propuesto corresponde con la norma sobre interpretación de la ley establecida en el Artículo 19 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo que se revisa la redacción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31

**ARTÍCULO 21. - Equidad.**

La equidad se ponderará en la aplicación de las normas, pero las decisiones de los tribunales sólo podrán descansar en ella, de manera exclusiva, cuando la ley expresamente lo permita.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 7, segundo párrafo.

**Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado), Art. 3, núm. 2.

**Comentario**

El Artículo 21 propuesto recoge el concepto de equidad como elemento inspirador de la interpretación general de la ley y como base exclusiva de la decisión del tribunal cuando la ley así lo permite. Véase el Artículo 1 de la Propuesta. Lacruz define la equidad como “la justicia del caso concreto; el punto de equilibrio entre los intereses y pretensiones en pugna según la apreciación del hombre medio”. Citado en Battle Vázquez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 1978, pág. 186.

El Tribunal Supremo, en *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 29 (1971), expresa “que lo que da vida al Derecho – tanto al Derecho positivo como al casuístico – es la idea de lo justo, de lo equitativo” y reafirma que “las ideas de justicia y equidad son esenciales y circunstanciales a la noción del Derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizar la justicia, y no una justicia abstracta y técnica, sino una justicia realista y humana acorde a las circunstancias de cada caso”.

**ARTÍCULO 22. - Aplicación analógica.**

La aplicación analógica procederá cuando las leyes no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 18; Código Civil de Luisiana (1870), Art. 17.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:** Código Civil de Luisiana (1987), Art. 13; Código Civil de España (T. P.  
2 Reformado), Art. 4, núm. 1; Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia  
3 y Legislación, Art. 4, núm. 1.

4  
5 **Comentario**

6  
7 El Artículo 22 propuesto corresponde con la norma de interpretación de la ley  
8 establecida en el Artículo 18 vigente para el caso de leyes sobre la misma materia. Es uno  
9 de los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902 a su vez  
10 proveniente del Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés. Se revisa y  
11 precisa el lenguaje de la disposición vigente.

12  
13 **ARTÍCULO 23. - Significado de las palabras.**

14 Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y  
15 corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y  
16 popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su  
17 significado legal.

18  
19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 15; Código Civil de Luisiana (1870),  
20 Art. 14.

21 **Concordancias:** Código Civil de Luisiana (1987), Art. 11; *Uniform Statute and Rule*  
22 *Construction Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995,*  
23 *Sec. 2.*

24  
25 **Comentario**

26  
27 El Artículo 23 propuesto corresponde sustancialmente con la norma de  
28 interpretación de la ley establecida en el Artículo 15 del Código Civil vigente. Es uno de  
29 los preceptos que se adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, por lo que  
30 se revisa la redacción. Se adiciona una disposición que trata el caso específico en que el  
31 legislador las define.

32  
33 **ARTÍCULO 24. - Palabras ambiguas.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su  
2 espíritu o en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y  
3 frases que se relacionen.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 17; Código Civil de Luisiana (1870),  
6 Art. 16.

7 **Concordancias:** Código Civil de Luisiana (1987), Art. 12.

8  
9 **Comentario**

10  
11 El Artículo 24 propuesto corresponde con la norma de interpretación de la ley  
12 establecida en el Artículo 17 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se  
13 adoptó literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del  
14 Anteproyecto de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la  
15 redacción. La disposición es uno de los ejemplos más claros de la traducción literal que  
16 se hizo del idioma inglés. Al hacer referencia a la comparación, en el texto en inglés se  
17 alude a “phrases and sentences”, frase que se tradujo equivocadamente al español como  
18 “palabras y sentencias”.

19  
20 **ARTÍCULO 25. – Términos técnicos.**

21 Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el  
22 significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o  
23 profesión a la cual se refieran.

24  
25 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 16; Código Civil de Luisiana (1870),  
26 Art.15.

27 **Concordancias:** Código Civil de Luisiana (1987), Art.11.

28  
29 **Comentario**

30  
31 El Artículo 25 propuesto corresponde con la norma de interpretación establecida  
32 en el Artículo 16 del Código Civil vigente. Es uno de los preceptos que se adoptó  
33 literalmente del Código Civil de Luisiana en 1902, a su vez proveniente del Anteproyecto  
34 de Título Preliminar del Código Civil francés, por lo cual se revisa la redacción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 26. - Tiempo, género y número de las palabras.**

3 Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el  
4 futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, a menos que por la  
5 naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular  
6 incluye el plural, y el plural incluye el singular.

7  
8 **Procedencia:**

9 **Concordancias:** Código Político de Puerto Rico (1902), Art. 392; Código Penal del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 6; *Uniform Statute and Rule Construction*  
11 *Act, National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, 1995, Sec. 5.*

12  
13 **Comentario**

14  
15 El Artículo 26 incorpora una norma de interpretación para el propio Código en  
16 relación con el tiempo, género y número de las palabras. Es la misma utilizada  
17 consistentemente en nuestro ordenamiento positivo, que también se encuentra en el  
18 Código Político de 1902 y en el Código Penal.

19  
20 **ARTÍCULO 27. - Discrepancia entre el texto en español y en inglés.**

21 Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una  
22 ley, prevalecerá la versión en español. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento  
23 jurídico, el lenguaje y el contexto originales se tomarán en consideración al interpretarla a  
24 tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

25  
26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 13.

27 **Concordancias:**

28  
29 **Comentario**

30  
31 El Artículo 27 propuesto reformula la norma establecida en el Artículo 13 del  
32 Código Civil vigente para el caso de discrepancias entre los textos en español y en inglés  
33 de las leyes, que fue establecida mediante la Ley Núm. 8 de 12 de noviembre de 1917 e  
34 incorporada en la revisión del Código Civil realizada en 1930.

35 La propuesta dispone que cuando exista discrepancia entre el texto en español y el  
36 texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español. La norma vigente prescribe

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 que en caso de existir discrepancias entre los textos inglés y castellano de un estatuto de  
2 la Asamblea Legislativa, al interpretarlo prevalecerá el texto en que se hubiere originado  
3 en cualquiera de las Cámaras. Las razones históricas que motivaron la adopción de ese  
4 criterio ya no están presentes.

5 La segunda oración establece una norma general de interpretación para el caso en  
6 que la norma provenga de otro ordenamiento jurídico.

7  
8 **ARTÍCULO 28. –Aplicación supletoria.**

9 Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas  
10 por otras leyes.

11  
12 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art.12; Código Civil de España (1889), Art.  
13 16.

14 **Concordancias:** Código Civil de España (T. P. Reformado) Art. 4, núm. 3; Propuesta T.  
15 P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, Art. 4, núm. 3.

16  
17

18 **Comentario**

19  
20 El Artículo 28 propuesto corresponde con la norma de interpretación contenida en  
21 el Artículo 12 que establece el carácter supletorio del Código Civil en materias que se  
22 rigen por leyes especiales, solo que se revisa la redacción.

23  
24 **ARTÍCULO 29. –Interpretación del Código.**

25 Este Código, por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas  
26 y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

27  
28

28 **Procedencias:**

29 **Concordancias:** Propuesta T. P. Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y  
30 Legislación, Art. 1 núm. 6.

31  
32

32 **Comentario**

33  
34 El Artículo 29 propuesto incorpora una norma de interpretación para el Código  
35 Civil implantada por el Tribunal Supremo en consideración a que Puerto Rico es una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 jurisdicción de derecho mixto y este cuerpo legal tiene sus raíces en el Derecho Civil  
2 europeo continental. *Dalmau v. Hernández Saldaña*, 103 D.P.R. 487 (1995).

3 Puerto Rico es una jurisdicción de derecho civil y de derecho escrito y como tal,  
4 “[e]s al amplio cauce y a la generosa corriente matriz del Derecho Civil – que es la  
5 corriente natural y propia para el crecimiento de nuestro derecho – a la que debemos  
6 volver”, especialmente cuando las materias tienen sus orígenes en dicho derecho.  
7 *Galarza v. Galarza*, 109 D.P.R. 179, 185-186 (1979).

8 La correcta metodología rechaza la utilización de doctrinas foráneas provenientes  
9 del derecho común. Pero desde luego, ello no impide que en los casos apropiados se  
10 emplee el derecho común a modo de derecho comparado en sus múltiples y ricas  
11 versiones – la angloamericana, la original británica, la anglocanadiense y otras - así como  
12 el uso de ejemplos de otros sistemas jurídicos. *Valle v. American International Insurance*  
13 *Co.*, 108 D.P.R. 692, 696-697 (1979). La posición del Tribunal Supremo ha sido la de  
14 aprovechar los mejores elementos de ambos sistemas, armonizándolos, y haciéndolos  
15 formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin menoscabo de acudir a otros. *A. & P.*  
16 *General Contractors Inc., v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 D.P.R 753, 762 (1981).

17  
18 **CAPÍTULO V. Cómputo de los Plazos**  
19

20 **ARTÍCULO 30. - Referencia a año, mes, día o noche.**

21 Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

- 22 (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en  
23 cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;  
24 (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se  
25 computa por los días que respectivamente tiene;  
26 (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y  
27 (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.  
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 8; Código Civil de España (1889), Art.  
2 7.

3 **Concordancias:**  
4  
5

6 **ARTÍCULO 31. - Cómputo de los plazos.**

7 El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre  
8 que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se  
9 computa de la manera siguiente:

- 10 (a) Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el  
11 primer día y se incluye el último, a menos que éste sea día feriado, en cuyo caso  
12 también se excluye.  
13 (b) Si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día  
14 hábil.  
15 (c) Sólo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, en el caso que se  
16 computa la edad y cuando así disponga la ley.  
17 (d) Si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha.  
18

19 **Procedencia:**

20 **Concordancias:** Código Político de Puerto Rico (1902), Arts. 388 y 392.  
21

22 **Comentario**  
23  
24

25 El Capítulo V del Cómputo de los Plazos, Artículos 30 y 31, viene a llenar un  
26 vacío en el Código Civil ya que éste no contiene normas para calcular el tiempo. El plazo,  
27 como periodo de tiempo dentro del cual puede tener vida o ejercitarse un derecho, es un  
28 aspecto importante en la legislación. Vázquez Bote, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico*  
29 *de Derecho Privado Puertorriqueño*, Equity Publishing Company, T. IV, págs. 93-96.  
30 Sin embargo, aún cuando fue un tema que estaba destinado a formar parte del Título  
31 Preliminar, por razones de tiempo no pudo desarrollarse. García Goyena, *Concordancias,*  
32 *Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, Zaragoza, reimpresión de la ed. De  
33 1852, pág. 10. Sólo el Artículo 8 vigente se limitó a aclarar el sentido de ciertos términos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 utilizados para el cómputo civil de los plazos. En la reforma del Título Preliminar del  
2 Código Civil español de 1973 se atiende la materia en el Artículo 5.

3 El Artículo 30 recoge sustancialmente los principios del Artículo 8 vigente del  
4 Código Civil. Se mantiene la definición de los términos “mes”, “día” y “noche”, y se  
5 precisan algunos aspectos a tenor con la doctrina y la jurisprudencia. En el inciso (a) se  
6 adiciona una definición para el término “año” y se establece la norma para el caso del año  
7 bisiesto. *Srio. Del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R.136 (1967); *Sánchez v.*  
8 *Cooperativa Azucarera*, 66 D.P.R. 346 (1946). Asimismo, en el inciso (c) se adiciona una  
9 norma para el cómputo de la edad. *Suárez Sánchez v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 507  
10 (1965).

11 Además, el Artículo 31 trae al Título Preliminar las normas sobre computación de  
12 los plazos civiles que se utilizan en la actualidad, por ser de aplicación general al  
13 ordenamiento. Éstas se encuentran en los Artículos 388 y 392 del Código Político de  
14 Puerto Rico de 1902.

15

16

(VERSIÓN DE 5 DE MARZO DE 2003)